

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N. ° 452-2022/NACIONAL
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Titulo. Detención domiciliaria. Presupuestos. Requisitos

Sumilla 1. La medida de detención domiciliaria es sustitutiva respecto de la prisión preventiva, y está en función al presupuesto y a los requisitos de esta última, pero por razones humanitarias, en función a las características del imputado, la privación de la libertad se sufre fuera del Establecimiento Penal –en su domicilio o en otro que el Juez designe–, siempre y cuando el riesgo de fuga o de entorpecimiento pueda razonablemente evitarse con la detención domiciliaria (ex artículo 290, apartados 1 y 2, del CPP). **2.** Desde el principio de proporcionalidad, es de tener presente que, en clave procesal penal, se circunscribe tanto a la entidad del injusto cometido (sub principio de estricta proporcionalidad) cuanto a los dos peligros: de fuga y/o de obstaculización (sub principios de adecuación y de necesidad), fijados por el artículo 268 del CPP. Como toda medida de coerción no es punitiva, sino de mero aseguramiento procesal (evitar la huida del imputado o que pueda obstaculizar la actividad de allegamiento de fuentes de prueba), es relevante, desde la perspectiva constitucional, de pleno respeto del derecho fundamental material de libertad personal o deambulatoria, cuidar que su privación o restricción, según los casos, sean necesarias o indispensables y adecuadas o idóneas (relación medio-medio y relación medio-fin). Estos requisitos o subprincipios adquieren, entonces, una relevancia o primacía central para entender que una concreta medida de coerción personal no vulnera la prohibición del exceso. **3.** El tiempo del procedimiento penal frente a un imputado privado de su libertad contribuye a restar intensidad a los factores aludidos anteriormente y, en contraste, obligan a ser más estrictos en los criterios para determinación del peligro de fuga. **4.** El artículo 270 del CPP fija algunos criterios básicos para la determinación del peligro de obstaculización. Las frases consignadas en los mensajes de wasap no importan de suyo una presión o influencia de Simón Munaro a Salazar Torres, son intercambios de misivas y, en especial, afirmaciones del primero respecto a la declaración de Simões Barata, al silencio guardado por Salazar Torres y a lo que entiende por un posible enfrentamiento que la prensa buscaría entre ellos. En todo caso, no se trata, inequívocamente, de una influencia lesiva al buen orden del proceso y al esclarecimiento de los hechos, más aún si en ese momento no existía orden alguna de evitar conversaciones entre los imputados. La primacía de la garantía de defensa procesal en estos casos dudosos de diálogos entre coimputados obliga a exigir un dato incuestionable que se está produciendo una presión, un abuso del derecho de defensa.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, diez de junio de dos mil veintidós

VISTOS; con los informes solicitados; en audiencia pública: el recurso de casación, por la causal de **inobservancia de precepto constitucional**, interpuesto por el encausado YEHUDE SIMON MUNARO contra el auto de vista de fojas trescientos setenta y nueve, de dos de julio de dos mil veinte, que confirmando en un extremo y revocando en otro el auto de primera instancia de fojas doscientos sesenta y seis, de ocho de marzo de dos mil veinte, corregido por el auto de fojas trescientos diecinueve, de nueve de marzo de dos mil veinte, le impuso medida de detención domiciliaria por el plazo de treinta y seis meses; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso seguido en su contra por

delitos de colusión agravada y lavado de activos con agravantes en agravio del Estado.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que, según los cargos, los hechos delictivos se enmarcan en el desarrollo del Proyecto Olmos, que durante el gobierno del ex presidente Alejandro Toledo se puso en concurso a cargo del Gobierno Regional de Lambayeque, dirigido por el encausado YEHUDE SIMON MUNARO. El indicado gobierno regional el veintidós de julio de dos mil cuatro, suscribió el contrato de concesión para el de Tránsito con la empresa “Concesionaria Tránsito Olmos Sociedad Anónima”, empresa de Constructora Norberto Odebrecht. Las principales obras de infraestructura realizadas incluyeron la construcción del Túnel Transandino y de la Presa Limón, que fueron concluidas el veintiséis de julio del dos mil doce, fecha en que se recibió el Certificado de Puesta en Marcha por parte del Gobierno Regional de Lambayeque.

∞ La Fiscalía señaló que la “Concesionaria Tránsito Olmos Sociedad Anónima” suscribió un contrato de llave en mano y suma alzada con la empresa relacionada, Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción – OPIC, encargada del diseño, procura y construcción de las Obras de Tránsito del Proyecto Olmos. Entre las principales obras resaltan: (1) Obras de oriente: Construcción de la Presa Limón, Reubicación Oleoducto Norperuano, Túnel de desvío, Bocatoma pro definitiva, Aliviadero y Purga; (2) Obras de occidente: Construcción del Túnel Transandino y Túnel de Quebrada Lajas. Según la hipótesis fiscal, en el año dos mil cuatro, por acuerdo del Comité Especial se aprobó la designación de sus miembros, un día antes de la recepción de los sobres Dos (Propuesta Técnica) y Tres (Oferta Económica) sin que se haya establecido la remuneración unitaria máxima.

∞ A partir de este momento, insiste la Fiscalía, se produjeron una serie de irregularidades en el acto público de recepción de sobres, pues la recepción de los sobres del Postor Norberto Odebrecht sucedió pese a que los demás postores calificados no presentaron sus sobres, al punto que se otorgó la buena pro sin deducir el aporte de setenta y siete millones de dólares americanos. Ello derivó a que, entre agosto de dos mil doce y diciembre de dos mil quince, se paguen cincuenta millones doscientos treinta y siete mil novecientos noventa y un soles adicionales, como resultado de la sobreestimación de la tarifa contratada por servicio de tránsito de agua, entre otras irregularidades.

∞ La imputación respecto a YEHUDE SIMON MUNARO es la siguiente:

A. Por el delito de colusión. Se le atribuye que en su condición de Gobernador Regional de Lambayeque concertó con el director superintendente en el Perú de la empresa Odebrecht, Jorge Henrique Simões Barata, para la adjudicación de la concesión, la firma del contrato (hecho ocurrido el año dos mil cuatro), así como para la suscripción de la

segunda adenda (hecho ocurrido el año dos mil cinco) para la construcción, operación y mantenimiento de las obras de Trasvase Olmos (Túnel Trasandino y la Presa Limón). Ello ocasionó un perjuicio patrimonial al Estado; y a cambio de ello recibirían dinero ilícito.

- B.** Por el delito de lavado de activos. Se le inculpa que como Gobernador Regional de Lambayeque realizó actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia de dinero ilícito (activos ilícitos de tres mil dólares americanos), hecho ocurrido desde el año dos mil seis. El dinero proviene de actos de corrupción (colusión), obtenidos por el pacto colusorio con Jorge Simões Barata, funcionario de la empresa Odebrecht, en la adjudicación de la concesión, firma del contrato y suscripción de la segunda adenda del mismo, para la construcción, operación y mantenimiento de las obras Trasvase Olmos y la Presa Limón.

SEGUNDO. Que la causa se ha desarrollado como a continuación se precisa:

1. En mérito al requerimiento fiscal de fojas una, de dos de marzo de dos mil veinte, de prisión preventiva contra Simon Munaro y Pablo Enrique Salazar Torres, el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios emitió el auto de primera instancia de fojas doscientos sesenta y seis, de ocho de marzo de dos mil veinte, corregido por auto de fojas trescientos diecinueve, de nueve de marzo de dos mil veinte, que declaró infundado el citado requerimiento fiscal e impuso a ambos encausados mandato de comparecencia, con las siguientes restricciones: no ausentarse de su localidad o país sin autorización expresa del Juez; prohibición de comunicarse, directa o indirectamente, bajo cualquier medio, forma lugar espacio o circunstancia con los investigados, testigos, peritos o de similar situación, en lo que no oponga su ejercicio al derecho de defensa y con conocimiento del ministerio Público; presentarse al despacho fiscal o Juzgado de la Investigación Preparatoria las veces que sea citado; presentarse a su control biométrico mensualmente y el pago de una caución económica ascendente a treinta mil soles para el primero de los mencionados y diez mil soles para el segundo. Todo ello, bajo apercibimiento de revocarse la medida y dictarse prisión preventiva.
2. Esta resolución fue apelada por Yehude Simon Munaro, en cuanto a la caución, por encontrarse en una situación económica delicada. También fue apelada por la fiscalía, pues consideró que se presentan graves y fundados elementos de convicción de la existencia de una organización criminal liderada por Yehude Simon Murano; que no se realizó un análisis fáctico de los múltiples y concordantes indicios propuestos, y se basó en argumentos especulativos; que no se puede desconocer el financiamiento de Odebrecht a la campaña del inculpado recurrido; que existe peligro de fuga, dado que ostenta un patrimonio y propiedades que pueden costear su eventual salida del país y peligro de obstaculización; que el hecho que se haya desestimado la conversación por wasap con Salazar Torres por su preocupación por la

investigación no cambia el hecho que también se comunicó con Duberli Rodríguez Tineo en referencia a una precandidatura de este último, quien también estaría vinculado a una organización criminal, entonces, buscó contactarse con testigos y coimputados.

3. Que, cumplido el procedimiento impugnatorio correspondiente, el Tribunal Superior profirió el auto de vista de fojas trescientos setenta y nueve, de dos de julio de dos mil veinte. Estimó, en lo relevante, que existen graves y fundados elementos de convicción de la comisión del delito de colusión, al igual que el delito de lavado de activos con la agravante referida a la existencia de una organización criminal relacionada con el grupo empresarial Odebrecht; que el encausado Simon Munaro está vinculado con una organización criminal internacional, lo cual se evidenciaría con la declaración del colaborador eficaz Jorge Henrique Simões Barata; que los delitos imputados importarán, en caso de condena, una pena superior a cuatro años de privación de libertad; que, en cuanto al peligro de fuga, si bien se han acreditado los arraigos familiar, laboral y domiciliario, estos no son suficientes; que los factores que se sobreponen son: *(i)* la gravedad de la pena, que asciende a veintiocho años aproximadamente por los delitos de colusión y lavado de activos agravado en perjuicio del Estado; *(ii)* el daño ocasionado que asciende a cincuenta millones doscientos treinta y siete mil novecientos noventa y un dólares con sesenta y nueve centavos; y, *(iii)* la actitud del imputado, pues pese a que los actos de investigación determinan que habría recibido dinero de Odebrecht para sostener su campaña de reelección al Gobierno Regional de Lambayeque, existe ausencia de una actitud voluntaria de reparar el daño; que en lo concerniente al peligro de obstaculización, contrario a lo que dice el juez de primera instancia, de la conversación por wasap de Simon Munaro con Salazar Torres fluye un riesgo razonable de que pretenda entorpecer la investigación debido a que era jefe de Salazar Torres y que la conversación entre ellos se dio dos días después de que Simões Barata dijo en medios de comunicación que entregó dinero para la campaña electoral del dos mil seis; que, por ello, resulta altamente probable que Simon Murano trató de influir a su coimputado para que no declare todo lo ocurrido cuando recibió el dinero de Odebrecht para la aludida campaña.
4. Contra el referido auto de vista la defensa del encausado Simon Munaro interpuso recurso de casación. El escrito respectivo, de dieciséis de julio de dos mil veinte, corre a fojas cuatrocientos veintisiete.

TERCERO. Que, la defensa del encausado SIMON MUNARO en su escrito de recurso de casación invocó el motivo de casación de **inobservancia de precepto constitucional** (artículo 429, inciso 1, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–).

∞ Desde el acceso excepcional planteó que se incurrió en transgresiones a los derechos fundamentales contenidos en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la

Constitución –debido proceso y motivación–, así como los principios pro accione e interdicción de la arbitrariedad.

∞ Alego que la Sala Superior realizó una variación de medidas coercitivas imponiendo una más gravosa; que no hubo sustento adecuado para la variación de medidas que justifique el fracaso de la medida menos gravosa de comparecencia con restricciones; que se tomó en cuenta que, a diferencia del procesado Salazar Torres, él no habría aceptado los cargos de haber recibido dinero de procedencia ilícita, lo que vulneraría el principio de no autoincriminación y el derecho de defensa.

CUARTO. Que el recurso de casación fue denegado por la Sala Superior. No obstante, este Tribunal, por Ejecutoria Suprema de fojas cuatrocientos setenta, de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, recaía en la Queja 420-2020/Nacional, declaró fundada la queja y concedió el recurso de casación por la causal de **inobservancia de precepto constitucional**, previsto en el artículo 429, inciso 1, del CPP.

∞ Por tanto, corresponde examinar los argumentos que sustentaron la variación de la medida coercitiva de comparecencia restrictiva a una más gravosa, así como bajo qué condiciones se debe realizar la variación de una situación favorable a la libertad por otra más restrictiva. Asimismo, se debe establecer si es válida constitucionalmente la imposición de una medida coercitiva que se sustente en la admisión o no de los cargos por parte del imputado, a la luz del derecho de defensa y a no autoincriminarse.

QUINTO. Que instruido el expediente en Secretaría, presentado alegato escrito ampliatorio por la defensa del encausado y señalada fecha para la audiencia de casación el día tres de junio del presente año, ésta se realizó con la concurrencia de la defensa del encausado SIMON MUNARU, doctor Ander Yosip Galván Rivera, y del propio inculpado, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

SEXTO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que la censura casacional está circunscripta, desde la causal de **inobservancia de precepto constitucional**, a dilucidar bajo qué condiciones se debe realizar la variación de una medida de coerción más favorable a la libertad por otra con mayor restricción, así como la relación de la medida impuesta con la

garantía de defensa procesal y la relevancia del comportamiento procesal del afectado con la medida.

SEGUNDO. Que, en el *sub judice*, la fiscalía Provincial requirió mandato de prisión preventiva contra el casacionista SIMON MUNARO. El Juzgado de la Investigación Preparatoria, sin embargo, dictó mandato de comparecencia con seis restricciones –entre ellas el pago de una caución económica de treinta mil soles–. Contra el auto de primera instancia recurrieron en apelación la Fiscalía y el imputado SIMON MUNARO. El Tribunal Superior revocó el auto del Juzgado de la Investigación Preparatoria y, en atención a la variación de la pretensión impugnativa de la Fiscalía Superior, impuso al citado encausado la medida de coerción de detención domiciliaria –en función a la edad del imputado: setenta y tres años, y a los riesgos de la pandemia COVID 19 y su repercusión en los Establecimientos Penales–. El recurso de casación del procesado SIMON MUNARO cuestionó la imposición de esa medida bajo una *causa de pedir* constitucional: restricción irrazonable del derecho fundamental a la libertad personal y de la garantía de defensa procesal (no autoincriminación).

TERCERO. Que, como ha enfatizado el Tribunal Superior, la medida de detención domiciliaria es sustitutiva respecto de la prisión preventiva, y está en función al presupuesto y a los requisitos de esta última, pero por razones humanitarias, en función a las características del imputado, la privación de la libertad se sufre fuera del Establecimiento Penal –en su domicilio o en otro que el Juez designe–, siempre y cuando el riesgo de fuga o de entorpecimiento pueda razonablemente evitarse con la detención domiciliaria (ex artículo 290, apartados 1 y 2, del CPP).

∞ La discusión procesal en sede de casación no está en el carácter de la detención domiciliaria y que, en todo caso, el imputado SIMON MUNARO, por las razones ya expuestas, podía ser pasible de tal medida en sustitución de la prisión preventiva. El ámbito de la impugnación en casación se centra en si en efecto se presenta el presupuesto y los requisitos (motivos de prisión) que permiten imponerla.

CUARTO. Que, ahora bien, los cargos están en función a determinados pasos de la etapa de selección y a lo central de la etapa de ejecución del Proyecto Especial Olmos – Tinajones y el contrato de concesión correspondiente (Obras de trasvase del Proyecto Olmos), por los que se atribuyen al encausado SIMON MUNARO dos delitos: colusión agravada y lavado de activos con agravantes (organización criminal), bajo una pena concreta proyectada de no menos de veintiocho años de privación de libertad.

∞ Desde los materiales investigativos se advierte que, en efecto, y hasta el momento, se cumple el umbral de sospecha fuerte o grave y fundada de probable comisión de ambos delitos, como han coincidido los jueces de mérito. El conjunto de la documentación acopiada, contrato y sus dos adendas, la forma cómo se llevó a cabo la selección del único postor: la empresa Odebrecht, las

declaraciones de esa empresa en Estados Unidos y en el proceso por colaboración eficaz, la información de la planilla del sistema de My Web Day B de esa empresa (División de Operaciones Estructuradas), los informes referidos a la campaña electoral del movimiento político liderado por el encausado SIMON MUNARO, la declaración inculpativa de su coimputado Salazar Torres –tesorero de esta organización política–, y la declaración de Jorge Henrique Simões Barata, entre otros. Todo se realizó, como queda expuesto, para viabilizar la concertación delictiva y luego para recibir dinero en aras de aportarlo a la campaña electoral, todo ello en los marcos de lógicas de corrupción típicas del crimen organizado.

QUINTO. Que, desde el principio de proporcionalidad, es de tener presente que, en clave procesal penal, se circunscribe tanto a la entidad del injusto cometido (sub principio de estricta proporcionalidad) cuanto a los dos peligros: de fuga y/o de obstaculización (sub principios de adecuación y de necesidad), fijados por el artículo 268 del CPP.

∞ Tampoco está en cuestión la gravedad del injusto y la pena concreta que podría merecer el imputado si y solo si se le condena. Desde luego, supera el estándar objetivo fijado por la ley: más de cuatro años de pena privativa de libertad.

∞ Empero, como toda medida de coerción no es punitiva, sino de mero aseguramiento procesal (evitar la huida del imputado o que pueda obstaculizar la actividad de allegamiento de fuentes de prueba), es relevante, desde la perspectiva constitucional, de pleno respeto del derecho fundamental material de libertad personal o deambulatoria, cuidar que su privación o restricción, según los casos, sean necesarias o indispensables y adecuadas o idóneas (relación medio-medio y relación medio-fin). Estos requisitos o subprincipios adquieren, entonces, una relevancia o primacía central para entender que una concreta medida de coerción personal no vulnera la prohibición del exceso.

SEXTO. Que, sobre el riesgo de fuga, el Tribunal Superior afirmó que el imputado SIMON MUNARO cuenta con arraigo familiar, laboral y domiciliario, pero acotó que existen otros factores que se contraponen: gravedad de la pena, daño ocasionado al Estado, y ausencia del imputado de una voluntad de reparación del daño –da cuenta que pese a que los cargos están razonablemente acreditados no asumió una actitud voluntaria de repararlos, lo que desde ya no puede ser atendible, precisamente, por la relevancia del *ius tacendi* y de la no autoincriminación como ejes de la garantía de defensa procesal–.

∞ Es de tener en consideración, por el contrario, que el tiempo del procedimiento penal frente a un imputado privado de su libertad (desde el once de julio de dos mil veinte) contribuye a restar intensidad a los factores aludidos anteriormente y, en contraste, obligan a ser más estrictos en los criterios para determinación del peligro de fuga. El imputado SIMON MUNARO, como resaltó el Juzgado Penal, cumplió las ordenes de comparecencia y observó su deber procesal de estar sujeto a la causa, incluso cuando viajó al extranjero regresó al

país [folio treinta y seis del auto de primera instancia, al aceptar el relato defensivo] –el comportamiento procesal del imputado no revela incumplimiento de reglas referidas a la lealtad procesal y tampoco una voluntad dilatoria del procedimiento [conforme: REYNA ALFARO, LUIS: *Derecho Procesal Penal*, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2022, p. 424]. Luego, nada indica que realizó maniobras para fugarse, ni consta, en un nivel indiciario débil siquiera, que tenga contactos en el exterior que le permitieran alejarse con éxito de la justicia –sobre su patrimonio, la motivación del auto de vista es, por lo menos, incompleta, para sostener que por tal razón no solo está en condiciones de fugar, sino que se preparó para ello–.

∞ Por lo demás, la empresa Odebrecht se sometió a la colaboración eficaz, tanto en Perú como en Brasil y Estados Unidos, y el citado imputado no ostenta cargo público alguno que le otorgue poder para procurar descartar las órdenes de la justicia y huir del país. En tal virtud, para contener este riesgo –que no se puede calificar de relevante o fuerte– son suficientes las restricciones impuestas por el Juzgado Penal.

SÉPTIMO. Que, en cuanto al riesgo de obstaculización, el Tribunal Superior aseveró que el imputado SIMON MUNARO y Salazar Torres tienen vínculos cercanos, al punto que el primero era jefe del segundo; que la conversación por wasap entre ambos fue dos días después de la declaración del colaborador Simões Barata y fue para tratar temas específicos vinculados a la investigación; que, por tanto, es altamente probable que SIMON MUNARO trató de influir en Salazar Torres para que no declare todo lo que ocurrió cuando se recibió el dinero de Odebrecht para su campaña de reelección.

∞ El artículo 270 del CPP fija algunos criterios básicos para la determinación del peligro de obstaculización. Es específicamente relevante el inciso 2 de dicho precepto. Este numeral hace mención al riesgo razonable que el imputado influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

∞ Las frases consignadas en los mensajes están expuestas en el vigesimotavo fundamento jurídico, bajo el rubro “con relación al peligro de obstaculización”, folios treinta y dos a treinta y tres del auto de vista; así como en los folios cuarenta y dos a cuarenta y cuatro del auto de primer grado. Estas frases, sin embargo, no importan de suyo una presión o influencia de Simón Munaro a Salazar Torres, son intercambios de misivas y, en especial, afirmaciones del primero respecto a la declaración de Simões Barata, al silencio guardado por Salazar Torres y a lo que entiende por un posible enfrentamiento que la prensa buscaría entre ellos. En todo caso, no se trata, inequívocamente, de una influencia lesiva al buen orden del proceso y al esclarecimiento de los hechos, más aún si en ese momento no existía orden alguna de evitar conversaciones entre los imputados. La primacía de la garantía de defensa procesal en estos casos dudosos de diálogos entre coimputados obliga a exigir un dato incuestionable que se está produciendo una presión, un abuso del derecho de defensa.

OCTAVO. Que, en atención a lo expuesto, el Tribunal Superior al revocar el mandato de comparecencia e imponer el de detención domiciliaria vulneró el derecho a la libertad personal del imputado. Analizó erróneamente el principio de proporcionalidad y, en su consecuencia, los peligros de fuga y de entorpecimiento, conforme a las disposiciones ya citadas de la Ley Procesal Penal.

∞ La sentencia casatoria ha de ser rescindente y rescisoria, pues no hace falta un nuevo debate sobre el particular. Según el punto octavo de la razón de la Secretaría del Quinto Juzgado de la Investigación Preparatoria Nacional, de veintisiete de abril último, el encausado recurrente cumplió con abonar la caución de cincuenta mil soles impuesta en el auto de vista.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación, por la causal de **inobservancia de precepto constitucional**, interpuesto por el encausado YEHUDE SIMON MUNARO contra el auto de vista de fojas trescientos setenta y nueve, de dos de julio de dos mil veinte, que confirmando en un extremo y revocando en otro el auto de primera instancia de fojas doscientos sesenta y seis, de ocho de marzo de dos mil veinte, corregido por el auto de fojas trescientos diecinueve, de nueve de marzo de dos mil veinte, le impuso medida de detención domiciliaria por el plazo de treinta y seis meses; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso seguido en su contra por delitos de colusión agravada y lavado de activos con agravantes en agravio del Estado. En consecuencia, **CASARON** el auto de vista. **II.** Y, actuando como instancia: **CONFIRMARON** el auto de primera instancia que le impuso la medida de comparecencia con restricciones, con lo demás que al respecto contiene. **III.** **ORDENARON** se disponga la inmediata libertad del encausado Simon Munaro; registrándose. **IV.** **MANDARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para los fines de ley y, acto seguido, se devuelvan las actuaciones para la continuación de la causa. **V.** **DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABAS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/YLPR